



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 64-H

ARTÍCULO 1º.- Quedan determinados en el presente Estatuto los deberes y derechos del personal docente dependiente de la Dirección General de Escuelas de la Provincia o del organismo que le sucede.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la aplicación de este Estatuto es considerado docente todo aquel que imparta, fiscalice u oriente la educación, o quién colabore de manera directa en tales funciones con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias legales.

Capítulo I Del personal docente

ARTÍCULO 3º.- Adquiérase el estado docente desde el instante en que el agente toma posesión del cargo para el que fuera designado. Comprende tres categorías:

- A) Activa: Corresponde al personal que desempeña funciones para las cuales fue designado, al que está en uso de licencia con goce de sueldo o a los agentes en disponibilidad en iguales condiciones.
- B) Pasiva: Aplícase al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo, al que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el inciso anterior, al destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, al que desempeña funciones públicas electivas, al que está cumpliendo servicio militar y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.
- C) En retiro: Corresponde a los jubilados.

ARTÍCULO 4º.- El estado docente se pierde:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en caso en que ésta sea presentada por acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

Capítulo II De los deberes y derechos

ARTÍCULO 5º.- Son deberes de los docentes:

- a) Desempeñar en forma digna, responsable y eficaz las funciones inherentes a su cargo.
- b) Cultivar en los alumnos sentimientos de paz, de amor a la patria y de solidaridad social. Inculcar en ellos el acatamiento a la Constitución y a la ley y el respeto a nuestra tradición y régimen democrático-republicano y a las autoridades legítimamente constituidas.
- c) Conocer y respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria.
- d) Acatar la vía jerárquica.
- e) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente.
- f) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

- g) Cumplir los horarios que correspondan a las tareas administrativas asignadas, cuando en los casos previstos en el Art. 3º, Inc. b), cambie el estado activo por el pasivo.

ARTÍCULO 6º.- Son derechos de los docentes, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales:

- a) La estabilidad en el cargo, categoría y ubicación, que sólo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- b) El goce de una retribución digna y de una jubilación justa, actualizada de acuerdo con los índices oficiales del costo de vida.
- c) Los traslados y ascensos conforme a las normas del presente Estatuto.
- d) El cambio de funciones sin merma de retribuciones, en el caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables.
- e) El conocimiento de las nóminas de aspirante hechas según el orden de méritos, a los efectos de los nombramientos, ascensos, permutas y traslados.
- f) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas, de local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- g) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar.
- h) El goce de las vacaciones y licencias reglamentarias.
- i) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano, y el goce de licencias para optar a cargos electivos y hasta la terminación de su mandato.
- j) La agremiación para el estudio de problemas educacionales y para la defensa de sus intereses profesionales.
- k) La participación en el gobierno escolar y en la Junta de Clasificación.
- l) Un año de licencia con goce de sueldos en todos sus cargos y cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Licencia con goce de sueldo cuando obtenga becas de estudios.
- ll) Licencia con goce de sueldos por un año lectivo, cuando obtenga becas de estudios para perfeccionamiento docente.
- m) La asistencia social y su participación, por elección en el gobierno de la misma.
- n) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante acciones y recursos que este Estatuto y las leyes establezcan.

Capítulo III

De la función, categoría y ubicación de los establecimientos

ARTÍCULO 7º.- Los establecimientos dependientes de la Dirección General de Escuelas se clasifican por:

- I) Las etapas y tipos de estudios en:
- a) Establecimientos de enseñanza superior.
- b) Establecimientos de enseñanza post-primaria.
- c) Establecimientos de enseñanza diferenciada.
- d) Escuelas comunes.
- II) Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades en:
- a) De primera categoría.
- b) De segunda categoría.
- c) De tercera categoría.
- d) De personal único.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

III) Por su ubicación los establecimientos de todos los niveles y modalidades se clasificarán en:

- 1) De Radio N° 1.
- 2) De Radio N° 2.
- 3) De Radio N° 3.
- 4) De Radio N° 4.
- 5) De Radio N° 5.
- 6) De Radio N° 6.
- 7) De Radio N° 7.

Los requisitos necesarios para el encuadramiento de cada uno de los radios enunciados, se determinarán por la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 8º.- La Dirección General de Escuelas establecerá la planta funcional de cada establecimiento, conforme surjan anualmente cambios por crecimiento o disminución de la población escolar o necesidades educativas.

ARTÍCULO 9º.- Para revistar una escuela en la categoría inmediata superior deberá llenar los requisitos que se establezcan por reglamentación, adquiriendo automáticamente la categoría que le corresponda.

Capítulo IV Del escalafón

ARTÍCULO 10.- El escalafón docente para las distintas etapas de la enseñanza es el que se consigna a continuación:

1) Establecimientos de perfeccionamiento técnico- docente o de investigación (comprendiendo los actuales Institutos: Superior del Magisterio, de Orientación Educativa y/o los que con similar finalidad y categoría se crearen). Para el Instituto Superior del Magisterio:

- 1) Profesor.
- 2) Vicedirector.
- 3) Director.

Para el Instituto de Orientación Educativa:

- 1) Maestro psicotécnico.
- 2) Director.

Para los institutos que se crearen con posterioridad, el que se establecerá en oportunidad.

2) Para los maestros de los establecimientos de enseñanza post-primaria y comunes:

- 1) Maestro.
- 2) Vicedirector.
- 3) Director.
- 4) Inspector Seccional.
- 5) Inspector General.

3) Para los maestros de establecimientos de enseñanza diferenciada:

- 1) Maestro de enseñanza diferenciada.
- 2) Vicedirector.
- 3) Director (comprende a los maestros de adaptación y readaptación).

ARTÍCULO 11.- El escalafón del personal técnico docente de materias especiales de las escuelas comunes, post-primarias y diferenciales, es el que a continuación se detalla:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

- a)
- 1) Maestro de materia especial.
 - 2) Vicedirector de la escuela de especialidades, de primera con especialidades y de artesanía.
 - 3) Inspector de especialidades.
- b) El escalafón del personal de la Biblioteca del Magisterio estará sujeto al siguiente escalafón:
- 1) Auxiliar.
 - 2) Bibliotecario.

Capítulo V De las remuneraciones

ARTÍCULO 12.- Toda creación de cargo docente y técnico docente en la Dirección de Escuelas, será incorporada al régimen de este Estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneraciones establecidos. En los casos de reestructuración, el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.

Capítulo VI De la carrera docente

ARTÍCULO 13.- La carrera docente se iniciará en el cargo de menor jerarquía correspondiente al escalafón respectivo y se ajustará a las condiciones que establece este Estatuto con respecto al ingreso en la docencia, traslados, permutas, ascensos, suplencias y estabilidad.

ARTÍCULO 14.- El ingreso a la docencia en la forma ordenada por el Estatuto, es condición previa e indispensable para asegurar los derechos que se relacionan a traslados, permutas y ascensos, en los establecimientos de la Dirección General de Escuelas.

Capítulo VII Ingreso a la docencia

ARTÍCULO 15.- El ingreso a la docencia está condicionado a los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años de residencia en el país y dominar el idioma castellano.
- b) Tener buena salud y poseer las aptitudes físicas y morales inherentes al cargo.
- c) Poseer los títulos habilitantes que se requieren para cada una de las funciones que corresponden a la carrera docente: título de maestro normal o título equivalente obtenido en otros países y revalidado por el Estado para ejercer como maestro; título de maestro normal más el de la especialidad respectiva para las escuelas de enseñanza diferenciada; para las escuelas de especialidad, se requerirá la posesión de título oficial o expedido por instituciones especializadas, aprobado por la Dirección General de Escuelas; para desempeñar el cargo de bibliotecario en la Biblioteca del Magisterio se requerirá título habilitante, expedido por instituciones con autorización legal para otorgarlo o en su defecto, el de maestro normal. Los cargos de visitadoras requerirán la posesión de título habilitante al efecto.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

ARTÍCULO 16.- Se exigirá una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión para ser designado maestro de escuelas carcelarias. Tal condición no será exigible para aquel personal con título docente en el área de la Discapacidad Social y Minoridad Institucionalizada, otorgada por establecimientos oficiales provinciales.

ARTÍCULO 17.- El ingreso a los cargos docentes, profesionales de gabinetes, bibliotecarios y celadores, será por concurso de antecedentes y méritos.

ARTÍCULO 18.- Los antecedentes y méritos que debe considerar la Junta de Clasificación para la provisión de cargos son los siguientes:

- a) Título docente.
- b) Promedio de calificaciones.
- c) Antigüedad de egreso.
- d) Valoración de tiempo y concepto en el ejercicio de la docencia.
- e) Estudios y actividades relacionadas con la educación y la cultura general.
- f) Otros estudios afines a la enseñanza.
- g) Otros títulos y certificados.

ARTÍCULO 19.- Para los maestros de materias especiales:

- a) Título docente o habilitante.
- b) Antigüedad de egreso.
- c) Valoración de tiempo y concepto en el desempeño de cargos en la enseñanza.
- d) Estudios y actividades vinculadas a la especialidad, a la educación y a la cultura. Otros estudios afines.
- e) Otros títulos y certificados.

ARTÍCULO 20.- Para bibliotecario y visitadoras:

- a) Título docente o habilitante.
- b) Antigüedad de egreso.
- c) Promedio de calificaciones.
- d) Estudios y actividades vinculadas a la especialidad, a la educación y a la cultura en general. Otros estudios.
- e) Otros títulos y certificados.

ARTÍCULO 21.- El concurso de oposición consistirá en pruebas teórico prácticas sobre aspectos fundamentales de la educación que tiendan a poner en evidencia las disposiciones y aptitudes del aspirante. El temario y formas de las pruebas serán dados a conocer con la anticipación que fije la reglamentación. Para los casos comprendidos en los Art. 19 y 20 se dará prioridad al título docente habilitante. No existiendo postulantes en esas condiciones se dará derecho a presentarse con título supletorio. La reglamentación especificará cuales títulos se considerarán habilitantes y cuales supletorios.

El concurso de oposición se realizará para ingreso en la docencia en todos los casos comprendidos en los establecimientos de enseñanza post-primaria, diferenciada y escuelas comunes. El ingreso al Instituto Superior del Magisterio, al Instituto de Orientación Educativa o a cualquier otro establecimiento de enseñanza superior que se creare, podrá ser realizado por concurso o por contrato, según el plan de trabajo y la reglamentación que al efecto se apruebe.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

ARTÍCULO 22.- Los jurados que entenderán en los concursos de ingreso en la docencia estarán formados por representantes de la Dirección General de Escuelas, y de los concursantes elegidos en acto público. Para bibliotecario y visitadora social se preferirá una persona de reconocida autoridad en la materia.

ARTÍCULO 23.- La disconformidad con el puntaje acordado en los concursos de antecedentes y oposición, dará lugar al derecho de interponer recurso de reposición y apelación en subsidio. Los recursos mencionados serán interpuestos dentro del plazo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 24.- El recurso de reposición será deducido ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida; el de apelación será tramitado ante el tribunal de apelación que se constituirá simultáneamente con los jurados que actúen en los concursos.

ARTÍCULO 25.- Los aspirantes podrán recusar a los miembros del jurado antes de la iniciación del concurso, fundándose en razones justificables o cargos evidentes.

ARTÍCULO 26.- Al final del concurso la Junta de Clasificación elevará al Honorable Consejo de Educación una lista en la que debe figurar el nombre de los aspirantes y el puntaje obtenido, para su consideración y posterior publicación. La lista será colocada a la vista del público a fin de que cada aspirante pueda conocer su ubicación precisa en el orden de mérito general.

ARTÍCULO 27.- Los concursos de ingreso en la docencia se efectuarán en número de uno por año y tendrán validez para ese solo año.

ARTÍCULO 28.- La provisión de cargos se hará después de efectuadas las permutas y traslados a que da derecho este Estatuto. Los cargos restantes se distribuirán a elección de los concursantes, dándose derecho a optar en razón del orden de mérito obtenido. Los aspirantes que obtuvieron un cargo docente titular por concurso deberán hacerse cargo del mismo dentro de un plazo de diez días, salvo los casos previstos en la reglamentación de este Estatuto. Si así no lo hicieren perderán los derechos de titular.

ARTÍCULO 29.- Cuando se produzcan deserciones o renunciaciones durante el primer mes de clase en los cargos previstos por concurso, la Dirección General de Escuelas deberá cubrir la vacante con designaciones de carácter titular siguiendo el orden de la lista general. El renunciante quedará postergado hasta el próximo concurso.

ARTÍCULO 30.- Para las vacantes producidas por fallecimiento o invalidez se preferirá a los familiares de primer grado, que llenando los requisitos exigibles a que se refiere el Art. 15, necesiten del cargo por ser único sostén del hogar afectado. Esta circunstancia será debidamente documentada y el interesado no ocupará el cargo vacante sino el inicial en el escalafón correspondiente.

Capítulo VIII Época de los nombramientos

ARTÍCULO 31.- Las designaciones del personal docente y especial en carácter de titular en el cargo, se harán durante un periodo fijo del año que corresponderá a los meses de febrero a marzo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

Capítulo IX Ascensos

ARTÍCULO 32.- La promoción de docentes a cargos jerárquicos superiores se efectuará mediante concurso de antecedentes, méritos y oposición, con la debida intervención de la Junta de Clasificación Docente y Reparticiones Educativas que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Educación procederá a la convocatoria en forma anual, en la fecha, con las vacantes, procedimientos, plazos, requisitos y condiciones que establezca con ajuste a la presente Ley.

ARTÍCULO 33.- A efectos de poder intervenir en los procedimientos concursales, los aspirantes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos en relación a:

- Antigüedad.
- Titulación.
- Situación de Revista: Titular en situación activa.
- Concepto.
- Capacitación obligatoria de Red Federal de Formación Docente Continua u Organismo Ministerial que le suceda.
- Disciplina.

ARTÍCULO 34.- A efectos de determinar el puntaje numérico asignable a cada aspirante en el Concurso de Antecedentes, la Junta de Clasificación deberá valorar:

- Concepto obtenido en cada año de servicio.
- Títulos.
- Bonificación por asistencia perfecta.
- Cargos jerárquicos desempeñados.
- A los docentes que cumplan funciones en radio siete (7), les será computado tres (3) años de antigüedad por cada dos (2) años de servicio efectivo, los que actuaren en radio seis (6), dos y medio (2 ½) por cada dos (2) años de servicio efectivo.

ARTÍCULO 35.- Los docentes que desempeñen funciones en radio cinco (5), se les computará un puntaje adicional en razón de haber cumplido funciones en la Localidad, debiendo ser fijado proporcionalmente por la reglamentación.

ARTÍCULO 36.- En el Concurso de Méritos la Junta de Clasificación valorará las acciones acreditadas en el ámbito pedagógico, cultural y social.

ARTÍCULO 37.- El Concurso de Oposición comprenderá dos instancias de evaluación:

- La primera de carácter teórico-práctico y excluyente.
- La segunda de carácter práctico, integral y excluyente.

Las modalidades de capacitación de los postulantes serán determinadas por el Ministerio de Educación, procurando cumplir con los principios de calidad, idoneidad, diversidad y operatividad.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

ARTÍCULO 38.- Se podrá optar a un cargo jerárquico superior, respetando los grados del escalafón, en la forma siguiente:

- a) Para Supervisor General, los Supervisores del Cuerpo Técnico con los tres (3) últimos años como Supervisor Titular en el nivel. La reglamentación estipulará requisitos especiales para quienes no provengan de la educación común.
- b) Para Supervisor, los maestros con dieciocho (18) años en la docencia activa, con los tres (3) últimos años como director titular en el nivel, modalidad o régimen.
- c) Para Supervisor de Especialidades: Podrán presentarse desde el cargo de maestro titular de especialidades (artística, educación física, tecnología o agropecuaria), siempre que hubieren dictado la materia a que alude el llamado a concurso cumpliendo con los dieciocho (18) años de docencia activa.
- d) Para Directores y Vicedirectores de Escuelas de cualquier régimen, categoría o turno, los maestros titulares frente a grado o que se desempeñen transitoriamente en cargos directivos del régimen correspondiente.
- e) Para Cargos Directivos de Escuelas de Educación Especial, los maestros titulares que se desempeñen en ese régimen.
- f) Para Escuelas de Nivel Inicial, los maestros titulares de Nivel Inicial a cargo de grado o que se desempeñen transitoriamente en cargos directivos de ese nivel.

ARTÍCULO 39.- Las exigencias de títulos docentes para poder acceder a los distintos cargos en los establecimientos educativos y los otros niveles determinados del escalafón, serán fijadas reglamentariamente.

ARTÍCULO 40.- Para la presentación a concurso se requiere un mínimo de antigüedad en la docencia según el cuadro siguiente:

<u>Cargos.</u>	<u>Para Escuelas Radio 1, 2 y 3</u>	<u>Para Escuelas Radio 4</u>	<u>Para Escuelas Radio 5 y 6</u>	<u>Para Escuelas Radio 7</u>
Director 4º.	4 años	3 años	2 años	0 años
Director 3º y Vice.	7 años	5 años	3 años	2 años
Director 2º y Vice.	10 años	8 años	5 años	3 años
Director 1º.	12 años	10 años	7 años	5 años

ARTÍCULO 41.- En caso de no haber aspirantes con las exigencias establecidas para los diferentes cargos de ascenso, se acumularán las vacantes al concurso siguiente y de persistir la situación se disminuirán los requisitos conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 42.- Los aspirantes que opten a cargos directivos, cargos de supervisión y supervisión general, deberán obtener un puntaje mínimo de aprobación en el concurso de antecedentes, méritos y oposición, determinado por el respectivo decreto reglamentario.

ARTÍCULO 43.- El procedimiento de oposición será obligatorio en todos los casos, aún en aquellos en que se presente un solo aspirante y deberá alcanzar un puntaje mínimo de aprobación establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 44.- Sin perjuicio de lo determinado en el Artículo 33, las sanciones disciplinarias firmes administrativamente aplicadas al docente se valorarán



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

numéricamente de acuerdo a su tipo y grado, restándose del puntaje total asignado por antecedentes, mérito y oposición.

ARTÍCULO 45.- En caso que el aspirante acceda al cargo que concurra la disminución establecida en el Artículo anterior se agotará en esa instancia, debiendo computarse desde allí las sanciones aplicadas en el nuevo cargo para su cómputo en los nuevos concursos a cargos de mayor categoría o jerarquía en que intervenga.

ARTÍCULO 46.- Las sanciones graves firmes administrativamente, inhabilitarán para la presentación a concurso por el plazo que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 47.- La presentación de documentos falsos significará la descalificación del concursante, la iniciación de actuaciones sumariales correspondientes, sin perjuicio que el hecho constituya un ilícito penal, caso en el cual se remitirán las actuaciones al órgano jurisdiccional competente. La descalificación se dispondrá por Resolución Ministerial previa actuación sumarísima.

ARTÍCULO 48.- Los Jurados que intervengan en el concurso de oposición estarán integrados por los docentes que acrediten veinte (20) años de antigüedad en la docencia activa con jerarquía superior al concursado. Se constituirán en un número proporcional a la cantidad de aspirantes en condiciones de ser evaluados. La designación para constituir Jurado será considerada carga pública e irrenunciable.

ARTÍCULO 49.- En la constitución de jurados se priorizará a los docentes con título en Ciencias de la Educación, Filosofía y Pedagogía, Psicología y Psicopedagogía.

ARTÍCULO 50.- Los jurados de apelación del concurso de oposición estarán integrados por siete (7) miembros; cuatro (4) designados por la autoridad escolar, uno (1) elegido por los aspirantes y dos (2) designados o elegidos por el Gremio Docente de mayor representatividad en el Sistema Educativo Público Provincial. Todos ellos deberán acreditar superior jerarquía al cargo que se concurra, los cuales podrán ser recusados en caso de existir causales que así lo justifiquen; cuestión que será merituada y resuelta vía jerárquica por la máxima autoridad ministerial, resolución que será inapelable.

ARTÍCULO 51.- Otorgar a la aprobación del "Concurso de Ascenso" validez sólo por dos llamados consecutivos, incluido el año de la convocatoria.

ARTÍCULO 52.- Los docentes que tengan reunidos todos los requisitos previstos por el régimen legal de ascenso que se sustituye por la presente Ley, mantendrán solamente el derecho de intervenir en el Concurso de Ascenso que se convoque para el año 1999. El Decreto Reglamentario determinará las formas de incorporación e intercalación en el listado. En todo lo demás es de aplicación plena el nuevo régimen de ascenso.

Capítulo X De las permutas o traslados



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

ARTÍCULO 53.- Todo docente que se encuentre en el desempeño de la docencia activa o pasiva, tendrá derecho a traslado, en el mismo cargo, categoría, jerarquía, modalidad y denominación. Para adquirir este derecho se exige:

- a) Para maestros y/o personal del primer grado del escalafón concepto no inferior a Bueno en los últimos años inmediatos anteriores en el cargo y en el establecimiento, ejercido como titular.
- b) Para directivos concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres (3) años de ejercicio como titular en el establecimiento y en el cargo a trasladar.
- c) Serán considerados los conceptos obtenidos por el docente del primer grado del escalafón, en ejercicio de un cargo directivo en carácter transitorio en los años lectivos calendarios inmediatos anteriores de antigüedad requeridos para el traslado.

ARTÍCULO 54.- Los traslados son de orden preferencial; ordinario y transitorio. Los traslados se concederán a solicitud del docente, en la época, plazo y condiciones que establezca la legislación vigente. Los traslados ordinarios y preferenciales se acordarán en acto público. La Junta de Clasificación dictaminará favorablemente o no a las solicitudes teniendo en cuenta las causales invocadas por el interesado y los antecedentes acreditados. Los datos consignados por el docente tendrán carácter de declaración jurada y la falsedad o inexistencia, dará lugar al rechazo de la solicitud de traslado presentada y/o si el mismo se hubiera consumado, siendo de aplicación lo establecido por el Capítulo XVI, De la Disciplina, de la presente norma.

El personal docente presentará la solicitud de traslado siguiendo la vía jerárquica que corresponda. El Ministerio de educación remitirá a la Junta de Clasificación Docente la petición con los informes y documentación requerida al docente. La Junta de Clasificación Docente se expedirá sobre los mismos y notificará a los peticionantes, elaborando las nóminas por orden de méritos y procederá a su exhibición. Los cargos vacantes destinados a traslado serán suministrados por el Ministerio de Educación, debiendo la Junta de Clasificación Docente solicitar la verificación de las mismas.

No se dará curso a la solicitud de traslado preferencial o transitorio por integración de núcleo familiar, cuando el docente ingrese a la docencia provocando las causales que luego invocará para efectivizar su traslado.

En el caso de surgir vacantes con posterioridad al cierre de listas por la Junta, éstas deberán reunir las condiciones establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 55.- Los traslados ordinarios y preferenciales se efectuarán una vez en el año, en épocas de vacaciones y con antelación al concurso de ingreso a la docencia. Cumplido los movimientos de traslado ordinarios, preferenciales y concurso de ingreso se procederá a dar curso a las solicitudes de traslado transitorios. A los efectos de los traslados y concurso de ingreso a la docencia, declárense vacantes todos los cargos que en tal condición existan al 31 de diciembre de cada año, más los cargos vacantes producidos por los movimientos de ascenso y traslados anteriores al concurso de ingreso.

ARTÍCULO 56.- El docente podrá solicitar traslado preferencial acreditando una antigüedad de un año calendario lectivo inmediato anterior al año lectivo de la presentación de la solicitud de traslado, en la época, plazo y condiciones que fije la normativa legal vigente, en el último cargo y establecimiento en que el solicitante es titular; debiendo fundamentar y acreditar: A) Causales de salud y B) Integración del núcleo familiar.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

- a) Los traslados preferenciales por causales de salud lo serán en los casos que por su naturaleza se consideren que puedan afectar la salud del docente, circunstancia por la cual necesite atención médica especial y continuada por más de dos (2) años. Dicha solicitud de traslado deberá someterse a intervención de Junta Médica por ante el Departamento de Control y Reconocimientos Médicos, quien procederá a la aprobación o rechazo de la causal invocada. Para tales efectos la Junta Médica requerirá al docente adjunte estudio y lo que estime pertinente, a fin de evaluar la causal de la enfermedad.
- b) Los traslados preferenciales por integración del núcleo familiar serán concedidos teniendo en cuenta las siguientes causales:
 - 1) Cuando por razones de distancia el docente se encuentre impedido de cohabitar con su grupo familiar, grupo que por alguna razón varió su domicilio real.
 - 2) Cuando se acredite fehacientemente en forma documentada que el docente tiene a su cuidado uno o más integrantes del grupo familiar al cual deba prestar asistencia personal y por razones de distancia no pudiera integrarse al hogar diariamente.
 - 3) Cuando esté acreditado fehacientemente en forma documentada que el docente tiene a su cuidado uno o más integrantes del grupo familiar y que por razones de salud le deba prestar asistencia personal. En todos los casos deberá requerirse intervención del Departamento de Control y Reconocimientos Médicos a fin de verificar la causal invocada.

ARTÍCULO 57.- Los traslados transitorios se otorgarán a solicitud de parte interesada una vez culminados los actos públicos de traslados ordinarios y preferenciales y el concurso de ingreso a la docencia; y terminarán con la culminación del curso lectivo del año en que fue concedido el traslado, pudiendo ser renovado por otro ciclo lectivo; no pudiendo en todos los casos ser concedido en los últimos tres meses de clase del ciclo lectivo.

Serán consideradas causales para solicitar el traslado transitorio:

- a) Por razones de salud; cuando el docente afectado necesite de una atención médica por un tiempo inferior a los dos (2) años. Para hacer uso del traslado transitorio por las razones de salud, el solicitante deberá dar cumplimiento a las mismas exigencias que para los traslados preferenciales que establece el artículo 56 y su decreto reglamentario.
- b) Por las razones de integración del núcleo familiar, se acordarán al docente que acredite en forma fehaciente:
 - 1) Las mismas causales indicadas en el Artículo 56 y su reglamentación.
 - 2) Cuando se acredite que el docente tiene hijos menores de dos años de edad.
- c) Por otras causales invocadas por los docentes, las mismas quedarán a criterio del Ministerio de Educación en acuerdo con Junta de Clasificación Docente, debiendo en su caso el interesado acreditar en forma fehaciente y documentada la necesidad y urgencia de la causal.

ARTÍCULO 58.- Para tener derecho al traslado ordinario el docente deberá acreditar la antigüedad del ejercicio de dos (2) años lectivos calendarios inmediatos anteriores en el cargo y establecimiento del cual se pretende trasladar y tener concepto no inferior a Bueno en los dos años de antigüedad requeridos. Los traslados ordinarios se efectuarán por orden de antigüedad en la docencia teniéndose en cuenta para computar la misma, el tiempo ejercido en suplencia. A tales efectos la antigüedad ejercida en radio 1 se dividirá en cuatro; en tres la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

antigüedad ejercida en radios 2 y 3, en dos la antigüedad ejercida en radios 4 y 5, y sin dividir la antigüedad ejercida en radio 6 y 7.

Si hubieren maestros que cumplidos los dos años en la docencia activa solicitaren traslados ordinarios para realizar cursos de perfeccionamiento docente, serán trasladados en primer lugar. En tales casos el traslado será transitorio, estando sujeto el docente al control de asistencia y promoción, pasará a ser definitivo, una vez aprobados los cursos.

Culminado el Acto Público de traslados ordinarios y preferenciales, se procederá a formalizar las permutas entre los docentes que hubieren completado dichos traslados en el mencionado acto.

En caso de registrarse igual antigüedad entre docentes a trasladar, tendrá prioridad el docente ubicado en el radio más alejado y en caso de persistir igualdad se definirá por antecedentes y méritos.

El docente deberá asistir personalmente al acto público a los fines de materializar el traslado. En caso de no ser posible podrá ser representado por otra persona que cuente con Poder debidamente otorgado a tal efecto, en caso de inasistencia no dará lugar a pedido de recurso de reconsideración. Cualquier reclamo por violación de derechos deberá hacerse y fundarse en el mismo acto público y formalizarlo por escrito ante la Junta de Clasificación Docente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes al acto.

ARTÍCULO 59.- Los traslados en cargos directivos se harán en igual categoría, jerarquía, modalidad y denominación. El docente en cargo directivo deberá acreditar una antigüedad de tres (3) años lectivos calendarios continuos o discontinuos de ejercicio en el cargo del establecimiento del cual es titular y los conceptos en dichos períodos no inferiores a Muy Bueno. Todo docente titular en cargo directivo podrá solicitar traslado a un cargo de menor categoría, de igual o distinta jerarquía o denominación y en tal caso, perderá los beneficios y derechos adquiridos en la jerarquía y categoría del cargo anterior.

ARTÍCULO 60.- Los cargos docentes ya existentes o que se crearen en escuelas que sean experimentales o que por su modalidad específica así lo requieran, serán cubiertos en los traslados, por aquellos docentes que reúnan las condiciones y requisitos que exija la normativa legal que rige la actividad específica.

ARTÍCULO 61.- Las permutas se harán entre dos o más docentes. En el caso de cargos, deberán ser de igual jerarquía, categoría, denominación y modalidad. En el caso de horas cátedra, en igual cantidad de horas cátedra siempre que la competencia del título de cada uno de los docentes permutantes lo permita.

- I) Podrá acceder a la permuta el docente que reúna los siguientes requisitos en el cargo u horas cátedra a permutar:
 - 1) Al momento de la presentación de la solicitud:
 - a) Ser titular.
 - b) Acreditar concepto no inferior a bueno para el primer grado del escalafón y muy bueno para cargo de ascenso, ambos en el último año en que fue calificado en el cargo y/u horas cátedra permutar.
 - c) No haber sido sancionado por falta grave en los doce meses previos.
 - d) No encontrarse en trámite jubilatorio ni en disponibilidad,
 - e) no encontrarse en uso de Licencia por Largo Tratamiento.
 - 2) A la fecha de la elaboración del Acta de Otorgamiento Provisorio de la Permuta por parte de la Junta de Clasificación Docente:
 - a) Encontrarse en situación activa.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

b) Encontrarse comprendido en el Régimen de Incompatibilidad y Acumulación establecido por la normativa vigente con excepción de las garantías que amparan las situaciones preexistentes en la misma.

Al docente que solicitare la permuta de su cargo y/u horas cátedra y se encontrare por éstos vinculado a sumario, se le aplicará la sanción que pudiere corresponder como resultado del mismo en el cargo y/u horas cátedra de destino de la permuta.

II) El trámite de Permuta deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

- 1) Las permutas, podrán solicitarse hasta el 30 de septiembre de cada año.
- 2) Las Juntas de Clasificación Docente abrirán un Registro Permanente, el que deberá estar expuesto al público y en el cual se inscribirán anualmente los interesados.
- 3) En caso de haber dos (02) o más docentes interesados en la misma permuta, se dará preferencia al de mayor antigüedad en la docencia, de persistir dicha igualdad, tendrá preferencia el docente que se encuentre en el establecimiento más alejado; de persistir nuevamente la igualdad, tendrá prioridad el que ostente mayor puntaje de antecedentes y méritos.
- 4) La solicitud de permuta deberá ser presentada en Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Educación, por los docentes interesados, quienes prestarán expresa conformidad y acreditarán el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin adjuntando la documentación que a continuación se detalla:
 - a) Formulario de Solicitud de Permuta en el que consten: datos personales de los docentes interesados, denominación de los cargos u horas cátedra a permutar, aceptación expresa de los docentes de 10 establecido en Apartado 1.- 2) a) y b), firma de los permutantes, y de la autoridad inmediata superior de cada uno de ellos.
 - b) Fotocopia autenticada del título registrado.
 - c) Declaración jurada de cargo y/u horas cátedra.
 - d) Instrumento legal que acredite el carácter de titular en los cargos u horas cátedra a permutar.
 - e) Concepto profesional de acuerdo con 10 establecido en el Apartado I-1) b).
 - f) Certificación de División Personal donde conste el cumplimiento de los requisitos consignados en a), b) c), d) y e) del Apartado I. 1).
 - g) Planta Orgánico Funcional de la Escuela a la que pertenece.
- 5) Conformado el expediente, será remitido a la Junta de Clasificación Docente correspondiente, la que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos, elaborará el Acta de Otorgamiento Provisorio de la Permuta, previa presentación por parte de los docentes de la declaración jurada que certifique el cumplimiento de lo establecido en Apartado 1- 2) a) y b), y otorgará a los docentes una copia certificada del Acta.
- 6) Los docentes permutantes deberán tomar posesión de sus nuevos destinos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde la entrega de la copia certificada del Acta de Otorgamiento Provisorio de la permuta, caso contrario quedará sin efecto la permuta.
- 7) La Dirección de cada Establecimiento, deberá certificar la toma de posesión del cargo y/u horas cátedra por el docente, quien deberá presentar tal certificación ante la Junta de Clasificación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.
- 8) Toda Permuta tendrá carácter provisorio por el término de treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de toma de posesión por parte de los docentes.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

- 9) Durante el plazo aludido en el párrafo anterior, la permuta otorgada a título provisorio, podrá ser dejada sin efecto únicamente cuando todos los docentes permutantes presten conformidad escrita.
 - 10) Cumplido el plazo establecido en el Apartado II - 8), la permuta quedará perfeccionada con la emisión, por parte de la Junta de Clasificación Docente interviniente de la Disposición ad referéndum de otorgamiento de la permuta.
 - 11) La Junta de Clasificación elevará las Actuaciones a la Secretaría de Educación para el dictado de la Resolución correspondiente.
- III) En el caso de Permutas Interjurisdiccionales, las mismas se ajustarán a la normativa legal vigente y aplicable para tal situación. Se deja establecido que en caso de sobrevenir un hecho imprevisible o de fuerza mayor debidamente acreditado y fundado que obligare al docente permutante a regresar a la provincia, se podrá disponer la reincorporación en el o los cargo/s u horas cátedra vacantes similares a los que desempeñara al momento de la permuta siempre que acredite haber ejercido un mínimo de cinco (5) años como Titular en la docencia en la provincia, con concepto no inferior a bueno y que conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a la que aspira.

Capítulo XI De las suplencias e interinatos

ARTÍCULO 62.- Las suplencias e interinatos para el primer cargo del escalafón se cubrirán por designaciones efectuadas por la Dirección General de Escuelas, teniendo en cuenta las listas por orden de méritos elaboradas por la Junta de Clasificación de los aspirantes inscriptos, para posibilitar el ejercicio de la docencia a los docentes sin cargo titular.

Efectuado el concurso de ingreso a la docencia, los que no hubiesen obtenido titularidad automáticamente integrarán el registro de aspirantes a suplencias e interinatos.

Para el desempeño de interinatos y suplencias, será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares. El personal interino y suplente será designado dentro de los cinco días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por presentación de un titular.

Las suplencias reiteradas que se produzcan alternativa o continuamente en un mismo grado o cargo de maestro de especialidades, podrán ser cubiertas por el mismo suplente, siempre que mediare un informe favorable del Director del establecimiento.

El docente interino que reviste en zona muy desfavorable, deberá expresar por escrito su voluntad de permanecer tres años consecutivos en dicho cargo vacante, producido lo cual deberá solicitar su designación como titular sin concurso. El Honorable Consejo o en su defecto la Dirección General de Escuelas, estarán facultados para hacerlo siempre que el docente haya obtenido concepto Muy Bueno durante los tres años y se comprometa a permanecer dos años más en sus funciones.

A los efectos jubilatorios se le computará por cada año de servicio seis meses más. También gozarán de este beneficio los docentes titulares por concurso, que permanezcan en zona muy desfavorable el mínimo establecido de cinco años consecutivos.

ARTÍCULO 63.- El personal interino o suplente que cese en sus funciones por finalización del curso escolar o durante el transcurso del mismo por alguna de las



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

causales establecido en la presente Ley, le corresponderá cobro de haberes durante el periodo de vacaciones.

Entiéndase por curso escolar el comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de cada año.

El personal interino y suplente que cese tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del periodo de vacaciones, en forma completa, si contare como mínimo con ciento veinte (120) días corridos continuos o discontinuos de servicio activo en el año.

El personal interino o suplente que no reúna el mínimo de días trabajados en el año, previstos en el párrafo anterior tendrá derecho a percibir haberes por cada mes de vacaciones reglamentarias en la porción de una décima parte del total de haberes percibidos en el periodo escolar, actualizados con la escala vigente en dichos meses.

El suplente que reemplace a personal docente en uso de licencia por largo tratamiento, docencia pasiva permanente y cargos de mayor jerarquía, continuará en funciones hasta el último día del mes de febrero de cada año.

Al personal interino o suplente con ciento veinte (120) días corridos de servicio activo continuos o discontinuos en el año, se le computarán a los efectos de la antigüedad en la docencia, los meses de enero y febrero del año siguiente. A tales efectos, sobre los haberes que les corresponde percibir se les efectuarán descuentos jubilatorios y de obra social para que gocen de sus beneficios.

Capítulo XII De la estabilidad

ARTÍCULO 64.- El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

ARTÍCULO 65.- En ningún caso las ideas políticas, filosóficas o religiosas de los docentes, podrán hacerles pasibles de sanciones, siempre que no atenten contra el espíritu de nuestra Constitución o traten de hacer propaganda dentro de la escuela.

ARTÍCULO 66.- La reincorporación en caso de cesantía o exoneración injustificada, significa reconocimiento del tiempo que ha estado inhabilitado para el ejercicio de la profesión, a los efectos jubilatorios.

ARTÍCULO 67.- Cuando por razones de organización se supriman asignaturas o cargos docentes o técnicos y los titulares queden en disponibilidad, ésta será con goce de haberes, procediendo el Ministerio de Educación a darle nuevo destino de acuerdo a los procedimientos fijados en el Artículo 68 y las normas reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 68.- La ubicación de los docentes titulares en disponibilidad la hará el Ministro y/o Secretario de Educación respetando el título de especialidad docente o técnico profesional y turno en que se desempeñaba, en su caso, en el mismo establecimiento educativo.

En caso de no existir cargos vacantes en el mismo establecimiento, el Ministerio de Educación encomendará a la Junta de Clasificación el ofrecimiento del cargo en otro establecimiento de similar ubicación dentro del Departamento.

En el supuesto que no haya vacante de las características expresadas, la Junta de Clasificación le ofrecerá en un establecimiento de otro Departamento Provincial.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

El docente podrá expresar disconformidad con este nuevo destino fundada en motivos debidamente acreditados que imposibiliten o dificulten en forma grave o manifiesta el desempeño docente.

El Ministerio de Educación a través de la Junta de Clasificación, deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días hábiles sobre la procedencia de la disconformidad.

Receptada la causal invocada el docente permanecerá en disponibilidad con goce de haberes desde la fecha de ofrecimiento y por un período total no superior a los ciento cincuenta (150) días corridos. La Junta de Clasificación considerará periódicamente la situación de los docentes en disponibilidad, debiendo ofrecerles públicamente los cargos vacantes existentes, una vez cada treinta (30) días, dejando constancia de las medidas adoptadas hasta la resolución definitiva de cada caso.

En caso de determinarse la improcedencia de la disconformidad se dictará el acto administrativo de reubicación, el que podrá ser recurrido por las vías administrativas o judiciales correspondientes.

De producirse nuevos rechazos se mantendrá el estado de disponibilidad con goce de haberes hasta la finalización del plazo total otorgado en el primer ofrecimiento, vencido el cual deberá permanecer en estado de disponibilidad por un (1) año, sin goce de haberes, y cumplido éste sin haber aceptado ofrecimiento, será declarado cesante.

Capítulo XIII

De las reincorporaciones

ARTÍCULO 69.- El docente que solicite su reintegro a servicio activo deberá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años como titular, en concepto no inferior a 'Bueno' y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo. En caso de renuncia la reincorporación se efectuará en cargo similar al cargo que desempeñaba al retirarse. En caso de reincorporación de cesantes se ajustará a lo previsto en la reglamentación.

Capítulo XIV

Del perfeccionamiento docente

ARTÍCULO 70.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnico profesional del personal docente en ejercicio, mediante la creación de institutos y cursos de perfeccionamiento. Concederán también becas de estudio e investigación en el país y el extranjero con carácter educacional.

Capítulo XV

De la Calificación de los docentes

ARTÍCULO 71.- La Junta de Clasificación llevará el legajo de actuación profesional de cada docente, en el cual se registrará la información referente al concepto licencias, sanciones aplicadas, presentaciones a concurso, y otros antecedentes. Cada docente titular, interino o suplente, presentará a la Dirección del establecimiento o al superior jerárquico, previo al otorgamiento del concepto anual, un legajo personal de actuación en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y requerir que



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

se complemente si advierte omisión y además llevar un duplicado debidamente autenticado.

ARTÍCULO 72.- La calificación profesional será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en documentación objetiva y se ajustará a una escala de apreciación correlativa a una valoración numérica que fundará el concepto.

ARTÍCULO 73.- En caso de disconformidad el interesado podrá interponer recurso de reposición con el de apelación en subsidio por ante la Junta de Clasificación, dentro de los diez días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos, se elevarán anualmente a la Junta de Clasificación.

ARTÍCULO 74.- Para atender en los casos de apelación, la Junta de Clasificación formará tribunal con dos de sus miembros y un Inspector Seccional de otra zona o de la especialidad en el caso de maestros, vicedirectores y directores. En el caso de Inspector Seccional el tribunal se integrará con el Director General de Escuelas.

Capítulo XVI De la disciplina

ARTÍCULO 75.- El personal docente que incurra en faltas, será pasible de las siguientes medidas disciplinarias, según sea el carácter y gravedad de las mismas que se establecerá reglamentariamente:

- 1º) Faltas leves:
 - a) Observaciones en privado.
 - b) Llamado de atención con notificación en el registro correspondiente.
 - c) Apercibimiento con constancia en su foja de servicios.
- 2º) Faltas graves:
 - a) Suspensión.
 - b) Postergación de ascenso.
 - c) Traslado a escuela de ubicación menos favorable.
 - d) Disminución de categoría.
 - e) Cesantía.
 - f) Exoneración.

ARTÍCULO 76.- La aplicación de sanciones disciplinarias determinará la disminución de puntaje en el concepto profesional, según lo establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 77.- Las sanciones por faltas leves podrán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento y organismo técnico, excepción del Inc. c) del Art. 75, que será aplicada por la superioridad.

ARTÍCULO 78.- Las sanciones por faltas graves sólo podrán ser aplicadas previo sumario. El afectado podrá interponer recurso de apelación ante la autoridad superior correspondiente, la que resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 79.- El docente afectado por la sanción mencionada podrá solicitar, dentro del año por una sola vez la revisión en su caso. La autoridad que la aplicó



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 64-H.-

dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

ARTÍCULO 80.- Los recursos deberán interponerse debidamente, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la respectiva notificación, debiendo al interponer el recurso ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

ARTÍCULO 81.- En caso de cesantía o exoneración, el afectado tendrá derecho a interponer recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 82.- Se aplicará sanciones a los docentes que no puedan probar a requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública que afecten a otros docentes.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 83.- La plena vigencia del Art. 6º, Inc. b) y g), se cumplirá en la medida que las posibilidades de la provincia lo vayan permitiendo. En todos los casos, el aumento de las partidas para remuneraciones será igual al que se efectúe para los docentes nacionales, en forma proporcional al número de cargos. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso el procedimiento a seguir para la retribución de dichos aumentos, pudiendo variar si así lo estimare necesario el trámite usado por la Nación (jerarquización, incrementación del índice, etc.).

ARTÍCULO 84.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.